

## RECENSIONES Y NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

BRAHM GARCÍA, Enrique, *Jose Gabriel Ocampo y la codificación comercial chilena*, Santiago, Universidad de Los Andes, Colección Jurídica, 2000, 600 páginas.

El autor de esta obra es abogado, licenciado en Derecho en 1979 y en Historia en 1991, por la Pontificia Universidad Católica de Chile, y Doctor en Derecho por la Universidad de Frankfurt en 1985. Se desempeña como director de Estudios de la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes, donde dicta los cursos de historia del Derecho y de la Historia del siglo xx. Es autor de los libros *Eigentum und Enteignung im Dritten Reich* (Steinbac-Taunus, 1985); *Tendencias críticas en el conservantismo después de Portales* (Santiago, 1992); *Historia de un Banco con Historia. Banco de Crédito e Inversiones* (Santiago, 1997); *Propiedad sin libertad: Chile 1925-1973* (Santiago, 1999) y *Hitler y la Segunda Guerra Mundial* (Santiago, 1999).

En la parte introductoria de su libro, nos informa de la existencia, en el Colegio de Abogados de Santiago, institución creada por el jurista argentino Dr. Campo, de una serie de tomos manuscritos a través de los cuales es posible seguir la génesis, en detalle, de lo que terminó siendo el Código de Comercio de Chile. El Dr. Ocampo escribía y corregía a mano, en grandes tomos, los borradores de su obra. Tarjaba y reemplazaba palabras y textos completos y hacía anotaciones marginales e interlineales, señalaba las fuentes en que se había apoyado para redactar las distintas normas de su Código, e iba generando nuevos borradores, identificados explícitamente como tales. Este rico material, que es fundamental conocer para un mejor estudio de nuestro derecho comercial y para una más adecuada interpretación de sus normas, casi no había sido trabajado ni utilizado por los especialistas hasta ahora.

Algunos autores anteriores, como Valentín Letelier, Enrique Testa, Santiago Santa Cruz, Gabriel Palma Rogers y Julio Olavarría Avila, tuvieron algún conocimiento de estos manuscritos y dieron cuenta de su importancia, pero quedó reservado a Enrique Brahm el privilegio de ser quien los pudiese transcribir y poner íntegramente a disposición de quienes podrán sacar de ellos su máximo provecho.

El autor de este libro nos dice que su objetivo ha sido el de reproducir, con el máximo de fidelidad posible, el manuscrito de Ocampo, sin comentarios ni agregados. Sólo ha actualizado la ortografía, con el propósito de facilitar su comprensión. Incluso ha conservado la división del texto en dos columnas enfrentadas, cuando Ocampo hace uso de ese sistema para señalar las fuentes de las disposiciones o incluir formas de redacción alternativas.

La idea de realizar esta labor de transcripción de los manuscritos del Dr. Ocampo surgió, según lo expresa el autor, de una propuesta del profesor José Joaquín Ugarte Godoy, que le condujo a presentar un proyecto al concurso FONDECYT y, con su financiamiento, poder dedicar varios años al lento y complejo proceso de preparar el material para su publicación.

Y, agrega Enrique Brahm, que el último impulso para dar cima a este ambicioso proyecto, se lo proporcionó el hecho de integrar, en 1999, la Comisión Nacional de Homenaje al Dr. Gabriel Ocampo en el bicentenario de su natalicio. La Comisión Ejecutiva quedó presidida por el autor de esta nota bibliográfica e integrada por los Sres. Enrique Brahm y Carlos Tagle, y tuvo a su cargo la realización de diversos actos, importantes en su contenido y por la presencia de altas autoridades chilenas y argentinas, aunque de menor permanencia y provecho que este libro que, por sí sólo, exalta la memoria del Dr. Ocampo y entrega a los estudiosos de nuestro Derecho Comercial una magnífica herramienta de trabajo.

La obra que comentamos, antes de la transcripción documental, contiene dos breves capítulos acerca de los antecedentes del proceso codificador comercial chileno, y sobre el proceso de codificación comercial europeo, como antecedente del Código de Comercio

chileno. También incluye una lista de obras y autores citados por el Dr. Ocampo y un índice de las abreviaturas que éste utiliza para hacer referencia a códigos y autores consultados.

Se trata, indudablemente, de una obra utilísima para quienes se ocupan del Derecho Comercial chileno y desean profundizar en el conocimiento de las normas contenidas en el Código de la especialidad, redactado por un jurista notable en su tiempo, nacido en Catamarca, Argentina, que había hecho de Chile su segunda patria y que nos obsequió con este fruto de su talento.

Al cumplirse el bicentenario del Dr. Ocampo y confiármese la presidencia de la Comisión encargada de rendir homenaje a su memoria, invité a Enrique Brahm a integrarse a ella. Debo reconocer que jamás pensé que su aporte sería una obra jurídica de la calidad e importancia de la que hoy, aquí, me permito comentar.

*Sergio Martínez Baeza*

BRAVO LIRA, Bernardino; CONCHA MÁRQUEZ DE LA PLATA, Sergio (editores), *Codificación y descodificación en Hispanoamérica*, Santiago, Universidad Santo Tomás, 1999, tomo I, 333 páginas.

El académico de la historia, catedrático y profuso escritor Bernardino Bravo Lira, auxiliado por el profesor Sergio Concha Márquez de la Plata, se ha dado a la ingente tarea de reunir en lo que próximamente serán dos tomos, una apreciable cantidad de trabajos en torno al acuciente tema de la codificación y la descodificación.

Consta esta auspiciosa obra, de la que conocemos hoy sólo el primer volumen, de una introducción, escrita por Bravo Lira, relativa a codificación y derecho común en Europa e Hispanoamérica y la disociación de los derechos nacionales respecto del derecho común, a la que siguen dos partes, la primera, dedicada primordialmente a las personas de los codificadores, su formación y pensamiento, y la segunda, a un aspecto específico de la codificación, el del derecho civil, castellano –en cuanto escrito en lengua castellana– y portugués –en cuanto escrito en lengua portuguesa–.

En la primera parte, nos encontramos con un estudio, de carácter introductorio, de Bravo Lira, acerca de las relaciones entre la codificación europea y la hispanoamericana. Fijado el marco temático, sigue un análisis de la obra legislativa del mariscal Andrés de Santa Cruz, de Valentín Abecia Baldivieso, de la Academia de la Historia de Bolivia; otro, de la labor de Pedro II entre las grandes codificaciones imperiales, de Silvio Meira, romanista brasileño recientemente desaparecido; una comparación entre los pensamientos sobre codificación y consolidación de Bello y Freitas, de Alejandro Guzmán Brito, de la Academia Chilena de la Historia; la formación romanística de Vélez Sarsfield, del iushistoriador argentino Abelardo Levaggi y un estudio sobre romanismo y latinoamericanismo en el jurista panameño Justo Arosemena, debido a la pluma del romanista de igual nacionalidad Carlos Cuestas Gómez.

La segunda parte se refiere más particularmente, como se ha adelantado, a la codificación de una rama de Derecho, la del Civil, examinándose su devenir en diversas partes del mundo hispanoamericano. Una visión de conjunto es proporcionada por Bravo Lira, al referirse a la codificación civil en Iberoamérica y la península Ibérica (1827-1917); luego, Carlos Ramos Núñez, historiador del derecho peruano, hace una aproximación al tema de la incidencia del Código Napoleón en el derecho hispanoamericano, y lo propio, desde una perspectiva portuguesa, realiza Antonio dos Santos Justo, catedrático de la Universidad de

Coimbra. Por su lado, Alejandro Guzmán Brito, se explaya sobre las operaciones lógicas de Bello en el proceso chileno de codificación civil mientras que la mexicana María del Refugio González Domínguez, entrega unas notas para el estudio del proceso de codificación civil en su país entre 1821 y 1928.

La descodificación es uno de los más temas más recientemente abordados por la ciencia jurídica contemporánea. Forma parte de lo que, con razón o sin ella, se denomina hoy posmodernismo.

Al mentar el postmodernismo nos encontramos con una figura intelectual que provoca bastante desconcierto. Lo moderno, y su correlato, el modernismo, son expresiones demasiado vagas como para entregarnos un sentido unívoco, como lo ha mostrado cabalmente Julio Retamal Favereau en su discurso de incorporación a la Academia Chilena de la Historia hace ya varios años. Lo que es moderno hoy, no lo será mañana. Con todo, hay una creencia comúnmente compartida, que asigna la expresión modernidad al sistema de ideas amasado a partir del racionalismo, cuya más alta concreción se halla en la Ilustración. Al efecto, el profesor Bravo ha postulado desde hace ya bastante tiempo, el distingo entre una modernidad barroca y otra ilustrada: la primera conserva la visión teocéntrica del mundo y del hombre como personaje: por eso acentúa lo moral y lo jurídico en un sentido casuista como ha destacado Víctor Tau Anzoátegui. La segunda, reacciona contra todo lo que se aleje de la ley natural crítica que ella postula fundada en el intelecto individual, alejándose así del concepto escolástico de ley natural ínsita en la realidad de las cosas y apreciable por la razón humana orientada por la fe. No se limita a constatar lo que ofrece la naturaleza, sino que la trasciende, pasando del estado de naturaleza al estado civil, para lo que crea modelos o estructuras que encarnen el arquetipo ideal que la razón individual postula.

El predominio de la razón así entendida lleva a los modernos de los siglos XVI a XVIII a repudiar por punto general la falta de sistematicidad que campeaba en la vida social. Particular blanco de sus embates será la vida política, para interpretar racionalmente la cual, se darán explicaciones que abarcaron desde el absolutismo hobbesiano hasta el comunismo de corte rousseauiano, mablyano y morellyano. La invasión napoleónica y el quiebre de la estructura del nuevo régimen mueve a los hispanoamericanos a idear un nuevo modelo político racional a través de un “pacto que debe intervenir entre el pueblo y sus gobernantes” como se afirma en el exordio del reglamento institucional chileno de 1812. De ahí la seguidilla de textos de fundamentación constitucional idealista de ninguno o poco afincamiento en la realidad.

Hay otro aspecto de la vida social que choca a los racionalistas y es la poco sistemática formulación del derecho en que campeaban indistintamente leyes, costumbres, sentencias de los tribunales –amparadas en un arbitrio judicial demasiado amplio y tildado por lo mismo de “cerebrino”–, opiniones del pretérito Derecho Romano. El casuismo de este último es puesto en entredicho, permitiéndose Jean Domat enmendarle la plana a Justiniano y sus colaboradores cuando presenta *Les lois civiles dans leur ordre naturel* (París, 1689-1694). No escapan los pensadores españoles a la moda de criticar, por influencia sucesiva del humanismo, el iusnaturalismo racionalista y la Ilustración, tanto el derecho vigente como el romano, en lo que destacan Pablo de Mora y Jaraba, Juan Francisco de Castro y Gregorio Mayans y Siscar.

Frente a la magna creación jurídica de Occidente encarnada en el *ius commune*, la crítica modernista se apartará de la regla *odia restringi*, que llevaba a limitar el derecho propio en pro del común, para adoptar la regla inversa; pero deja en pie la utilización del derecho romano a título de equidad. Este *ius proprium* debía de manifestarse en una forma ordenada. En tal sentido, la naturaleza vino a proporcionar un modelo a seguir. ¿No había postulado acaso el controvertido Galileo Galilei que “il mondo é scritto in lingua matematica sono triangoli, cerchi et altre figure geometriche”? El lenguaje matemático, dotado de una

lógica glacial, permitiría presentar el derecho con las características de la deducción de un teorema. Spinoza había presentado la moral en forma geométrica Leibniz, el creador del cálculo infinitesimal, argüirá que el derecho sea presentado también geoméricamente. El modelo de los códigos estaba dado.

Los primeros intentos codificadores europeos no se apartan mayormente de los derechos tradicionales bávaro, prusiano o austríaco. El código Napoleón, emblema del nuevo sistema, es una afirmación del predominio del derecho propio frente al común por la acción del Estado soberano, que no permite que particulares determinen qué es justo y qué no lo es. No es que el derecho común desaparezca, sino que se lo inserta en la legislación nacional. Así, se pretenderá establecer un nuevo sistema que no sólo intentaba acabar con lo que se consideraba un desorden jurídico inaceptable –consolidación–, sino que se aprovechó la coyuntura para trasbordar ideológicamente conceptos entre los que el más relevante era la destrucción de las bases políticas y económicas que sustentaban a los estamentos privilegiados dándose, por fin, la ansiada libertad tan cara a la burguesía.

La doble faz, Jano-Juno del modernismo –constitucionalismo y codificación– tendrá en las emergentes naciones hispano-luso-americanas una adecuada creación. Lo más acuciante era lograr un modelo político: trabajo de Penélope, que sólo algunas naciones pudieron alcanzar. La codificación vendría después. A veces, el cántico de sirenas del Código Napoleón hechizó a algunos, produciéndose efectos poco duraderos. En otros casos, surgieron estructuras propias de indudable consistencia debidas a juristas de la talla de un Bello, un Teixeira de Freitas o un Vélez Sarsfield. Sus obras fueron modelo para otros ensayos.

Pero el siglo xx, con sus dos guerras declaradas y una fría, con su extraña mezcla de globalización y ansia de nacionalismos neo-románticos, de escepticismo y búsqueda de místicas orientales, de marco hedonismo y aspiración a una ética universal en materia de derechos humanos, de destrucción de la naturaleza con las bombas atómicas y búsqueda de protección de la ecología, de protección del hombre y apoyo al abortismo, de comunicaciones instantáneas y la soledad escalofiante del cyberspace, hace pensar a algunos en el fin de la historia. Se ha producido el “descanso del descanso”. En lo jurídico, los esquemas aportados por la razón: tratados internacionales, constitucionales políticos, códigos y leyes no han permitido alcanzar ni la paz social ni la individual al través de modelos únicos y finales. Se ha producido la “révolte des faits contre le code” referida ya en 1920 por Gustave Morin. Será en 1978 que el jurista italiano Natalino Irti acuñe la expresión “descodificación” para nombrar el deterioro de los códigos. Según Bravo Lira el sentido de descodificación es “abandonar la veneración servil del texto –*sic scriptum est*– para fijarse en su contenido y servirse de él según lo exijan las variables condiciones de tiempo y de lugar en que discurre la vida jurídica. Esto supone, ante todo, que el jurista y el juez dejen de ser servidores de la ley, para volver a ser ministros del derecho”.

A este apasionante tema estará dedicado el tomo segundo.

Antonio Dougnac Rodríguez

TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *El poder de la costumbre. Estudios sobre el Derecho Consuetudinario en América hispana hasta la emancipación*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2001.

En este texto se recopilan anteriores estudios del autor sobre la Costumbre en Indias, con algunos aportes nuevos y dos capítulos inéditos sobre el tema.

El primer capítulo se titula "La costumbre entre la dogmática jurídica y la historia". El segundo, "El trasfondo consuetudinario del Derecho Indiano". El tercero, "La costumbre jurídica en la América española (siglos XVI-XVIII)". El cuarto, "La costumbre como fuente del Derecho Indiano en los siglos XVI y XVII. Estudio a través de los cabildos del Río de la Plata, Cuyo y Tucumán". El quinto, "La costumbre en el siglo XVIII. Doctrina jurídica y praxis rioplatense a través de los cabildos". Y el sexto y último, "Elementos consuetudinarios en la política indiana de Solórzano".

Los dos primeros son, como se ha mencionado, inéditos y en ellos el autor nos introduce al estudio de la costumbre desde una perspectiva histórica; recordándonos que ella sólo se ha considerado como una fuente del derecho y que no ha merecido mayor profundización por parte de los autores, los cuales se han centrado en textos legales para sus investigaciones históricas, debido a su formación racional legalista; su presencia, por lo tanto, en la práctica y en las aulas ha sido muy limitada. Pero a la vez, nos describe movimientos que han intentado revitalizar los estudios sobre la costumbre (la escuela histórica del derecho de von Savigny o estudios de Joaquín Costa, Manuel A. Sáez y Geny), interpretaciones de como se incorpora esta fuente del derecho dentro del contexto de un nuevo ordenamiento, nacido del racionalismo jurídico, como considerar a la Costumbre como Derecho, por medio de una ficción en la cual solo llega a ser tal cuando el juez la acoge y aplica. También encontramos la mención de sectores del Derecho que resistieron el embate de la codificación: como las prácticas administrativas y procesales, los usos comerciales y el Derecho Internacional Público. Igualmente nos habla sobre la opinión del maestro Altamira; para él la costumbre no esta subordinada a la ley y, por ende, no está de acuerdo con la corriente que postula que al nacer la ley desaparece la costumbre.

El autor argentino, asimismo, desarrolla el tema de la reivindicación de los Derechos Indígenas dentro de nuestra actual estructura jurídica; calificándolo de una reivindicación política de estos pueblos, presentando la alternativa de autonomías Indígenas dentro de los Estados donde esta etnia es importante. Nos hace mención del Congreso de Bruselas de 1984, el que se dedicó a la costumbre en el presente y en el pasado, vista según la historia comparativa. Estos dos últimos temas los recalca como una muestra de una nueva postura de juristas e historiadores frente a la costumbre.

Nos ilustra sobre el papel de la costumbre en el altomedievo, como principal fuente del derecho, donde se impone con normas particulares y flexibles adheridas a la comunidad. Luego hace lo mismo con la costumbre en Indias; dándole las mismas características antes mencionadas, debido al nuevo escenario en que se desenvuelve la vida en el Nuevo Mundo, marcada por las condiciones geográficas y climáticas que permitieron las mencionadas particularidades. Nos hace hincapié en que el ámbito local es donde mejor se desarrolla la norma consuetudinaria y en que la Corona tenía confianza en esta fuente como medio de mantenimiento del orden, entregándonos algunos ejemplos de aquello (ver pp. 56 a 58).

Hace mención de las costumbres populares, aquellas aplicadas por la gente del común y que estaba alejada de los círculos eruditos, y aquellas que solo podemos detectar detrás de un texto legal o un discurso docto. En la obra trata, a su vez, sobre los conceptos de costumbres y ley bajo el antiguo régimen y su relación respectiva. En opinión de Paolo Grossi, entre

lex y consuetudo no existía “esa sima conceptual y formal que el voluntarismo moderno ha levantado entre ambos; la consuetudo es una lex en potencia, y la lex es una costumbre certificada y sistematizada; una y otra en continua ósmosis” (p. 62).

Estima insatisfactorio la antigua clasificación de la costumbre en: *praeter legem*, *secundum legem* y *contra legem*; por encerrarnos dentro de parámetros legalistas de un lado y de otro por estimar que la costumbre desborda esa clasificación.

Nos hace presente el conflicto leyes y costumbres, dándonos ejemplos de aquello (ver pp. 64 a 70); o cómo la costumbre mantiene vigente a la ley, pues sin ella la norma positiva cae en desuso.

De igual forma nos exhibe al fenómeno consuetudinario en el ámbito canónico e Indígena; el primero haciendo mención de la costumbre de comer lacticinios en época de cuaresma y la opinión de Villarroel en este tema y en la costumbre canónica en general, en ella la costumbre deroga una prohibición y hace frente a una bula papal. En cuanto las Costumbres Indígenas nos da una definición de ella la concibe como “la manifestación de la institución de un orden social cimentado en reglas no escritas concebidas en conexión con las fuerzas de la naturaleza y transmitidas, reproducidas y abrogadas de manera esencialmente oral” (p. 77), ordenamiento que esta conectado a creencias religiosas, mitos y tradiciones. Trata el tema del mestizaje de este derecho con el europeo y la postura de la corona frente a estas costumbres.

En cuanto a los cuatro últimos capítulos, no son más que reediciones de antiguos trabajos suyos; en los cuales solo agrega datos novedosos, de relevancia, en el tercero. Sin embargo; este recopilación para el lector que no haya conocido estos trabajos con anterioridad, es de mucha utilidad. Pero se debe hacer notar que en estos capítulos está desarrollado en esencia el tema consuetudinario, en un plano omnicompreensivo, siendo uno de los mejores estudios sobre el tema, al tratarlo desde múltiples perspectivas, a saber:

1. Concepto y tipos de costumbre. Vocablos más usados. Ubicación en el ordenamiento jurídico.
2. Desarrollo histórico. Antecedentes castellanos y proceso de desarrollo en Indias.
3. Tratamiento doctrinario. Tanto en obras castellanas como indianas. En especial La Política Indiana de Juan de Solórzano Pereira.
4. Elementos constitutivos. Requisitos de forma y de fondo (extrínsecos e intrínsecos).
5. Legislación frente a la costumbre. Posición de la ley frente a la costumbre y actitud de las autoridades ante ella. En especial los cabildos de Río de la Plata, Cuyo y Tucumán.
6. Medios probatorios. Enumeración y alcance.
7. Ambito de aplicación. El gobierno secular y eclesiástico. Los Cabildos. El Real Patronato. Administración de justicia. Ceremonial y tratamiento. Vida urbana y rural.
8. Costumbres Indígenas: características, conocimiento, costumbres admitidas y rechazadas.
9. Introducción vigencia y extinción.

Entre los nuevos aportes que nos da el autor en el capítulo tercero tenemos: el desarrollo de las consuetas, como cuerpos normativos destinados a organizar la vida pastoral de la Iglesia en torno a su catedral. Eran recopilaciones de costumbres sobre el tema (p. 123).

La regulación consuetudinaria del tratamiento entre altas autoridades indianas, virreyes y reales audiencias (pp. 129 a 130).

La aplicación de la costumbre en la formación del nombre de los esclavos, el precio de los esclavos prometidos en venta y la obligación del amo de pedir licencia antes de alejar del lugar al esclavo casado (p. 131).

El origen de algunas costumbres en grupos sociales determinados, en especial comerciantes y juristas (p. 149).

Se concluye que la costumbre lejos de ser inmóvil, tiene su propio dinamismo interno que la hace modificar según los tiempos y necesidades (p. 152).

Pero el aporte más extenso y de importancia lo encontramos en las pp. 117 y 118 donde trata como la costumbre regula la relación del Rey y su Real Supremo y Universal Consejo de Indias y los Secretarios de éste. Los secretarios sostenían que habían sido siempre el “medio entre el Rey y sus ministros”, su papel no se limitaba, como pretendía el Consejo, a prestar relación de servicios de los pretendientes y remitirla al rey con la consulta y los votos de los consejeros; sino, que su desempeño consistía en exponer cuál era el oficio vacante, el lugar y carácter del mismo, la enumeración de los pretendientes y la relación de sus méritos, títulos y servicios, y además de agregar todo lo que creyeran conveniente, sin que en ellos interviniese el consejo. Lo anterior constituía una costumbre que el Consejo no podía desconocer y que solo el rey puede modificar por ley expresa.

Este libro, como hemos podido observar, nos revela el desenvolvimiento de la costumbre desde sus inicios, en el viejo mundo; pasando, con especial detenimiento, por el periodo Indiano hasta las tendencias actuales sobre el tema. Dándonos una visión panorámica de esta fuente jurídica; desde distintas perspectivas y opiniones, sobre la fuerza, sentido y alcance de la costumbre, tanto en su estudio histórico y jurídico, como en su aplicación práctica; constituyéndose en un importante aporte para el conocimiento y comprensión del tema, que si bien de mucha trascendencia, ha sido por muchos omitido en los estudios histórico-jurídico, debido al sesgo legalista que han seguido hasta el presente muchos iushistoriadores.

Esta obra por lo tanto, nos abre a una materia de gran relevancia para la regulación de la vida social en el mundo Indiano, instándonos a la vez a desarrollar nuevos estudios en la materia que enriquezca el conocimiento sobre El Poder de la Costumbre.

*Jaime Patricio Ibáñez Cubillos*

*Protocolos de los escribanos de Santiago. Primeros fragmentos, 1559 y 1566*, transcripción paleográfica de Álvaro Jara y Rolando Mellafe, Santiago, Ediciones de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, Centro de Investigaciones Diego Barros Arana, Colección Fuentes para el Estudio de la Colonia, 1996, vol III, dos tomos, 800 páginas.

En 1956, los sres. Jara y Mellafe, que trabajaban en la preparación de varios volúmenes de la “Colección de Documentos Inéditos para la Historia de Chile” del Fondo Histórico y Bibliográfico “José Toribio Medina”, recibieron el encargo de su secretario general, Guillermo Feliú Cruz, de hacer la transcripción paleográfica de dos antiguos fragmentos del Archivo de Escribanos de Santiago que estaban en una fuerte del Archivo Nacional. Según señala Álvaro Jara en las páginas prolongales, la copia de estos fragmentos demandó un año de trabajo diario. Luego, los originales pasaron a revisión de la camión y, a la espera de que hubiese fondos para su publicación, ellos se extraviaron. Por fortuna, los autores habían conservado una copia, que recién ahora puede entregarse a las prensas. El primer fragmento corresponde al escribano Pedro de Salcedo y al año 1559; y el segundo, a Juan de la Peña, años 1564, 1565 y 1566. Son 450 escrituras que se transcriben en ochocientas páginas impresas. Cabe tener presente que los papeles del siglo XVI que aún se conservan en nuestro Archivo Nacional se encuentran contenidos en unos quince legajos, lo que puede estimarse en una cuarta parte del total. Las tres cuartas partes restantes, al parecer, se han perdido para siempre.

Hasta el momento no existe un catálogo preciso, documento por documento, del Archivo de Escribanos de Santiago. Sólo existe una *Guía para facilitar la consulta del Archi-*

vo de "Escribanos", en tres tomos, publicados en 1914, 1927 y 1930, por los sres. Tomás Thayer Ojeda, Guillermo de la Cuadra Gormáz y Ángel Castro Pastene, respectivamente, la que se limita sólo a Santiago y hace referencia a muy pocas piezas de cada volumen, ya que fue hecha para servir, preferentemente, a investigaciones de carácter genealógico.

El autor de este comentario ha publicado en 1978, en la *Revista Chilena de Historia del Derecho*, un estudio titulado "Los archivos de escribanos del reino de Chile". Allí se indica que la antes mencionada "Guía contiene, aproximadamente, un 8% de las piezas contenidas en cada volumen.

La reciente publicación de estos fragmentos del siglo XVI viene a sumarse a la de los primeros tomos del Archivo Notarial de Valparaíso, correspondiente al último tercio del siglo XVII, hecha por Antonio Douganac Rodríguez en la revista *Historia* (Nº 7, 1968) y a la minuciosa investigación realizada por alumnos memoristas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, aún inédita que en los últimos treinta años y bajo la guía del autor de este comentario, han extractado la totalidad de los instrumentos contenidos en los protocolos notariales de todo Chile en el siglo XVIII. Copias de estas memorias de prueba se conservan en las bibliotecas de la referida facultad y pueden ser consultadas por los investigadores que lo deseen. Además, alumnos del profesor Dougnac han extractado, parcialmente, los protocolos notariales de Chile en el siglo XIX.

Nos explica, también, Alvaro Jara en la presentación de esta publicación, que él y Rolando Mllafe debieron seguir en su labor de transcripción papelográfica las reglas que fijó la comisión Administradora del Fondo "José Toribio Medina", y que no fueron otras que las que el propio Sr. Medina utiliza en sus publicaciones documentales, es decir, modernizar la ortografía, pero conservando el sonido original para conservar el sabor arcaico.

Demás está abundar sobre la importancia de la publicación que comentamos. Los protocolos de escribanos ofrecen posibilidades insospechadas para los modernos investigadores, que pueden hallar en ellos un rico material para el estudio de nuestra sociedad del siglo XVI, para el conocimiento de su economía, de su vida espiritual, etcétera.

La publicación se complementa con útiles índices. Uno de materias, en que se muestra la variedad de incrementos que eran registrados en los protocolos de los escribanos y que estos debían autorizar en calidad de ministro de fe publicata; y otro de nombres de lugares y de todos los individuos mencionados en las escrituras; lo que facilita su consulta.

Por último, cabe consignar que esta obra forma parte de la colección "Fuentes para el Estudio de la Colonia", de la que la que es su tercer volumen. Los dos anteriores fueron el *Coronación Sacro-Imperial de Chile* de fray Francisco Xavier Ramírez, y el *Epistolario de don Nicolás de la Cruz y Bahamonde, primer Conde de Maule*, con prólogo, revisión y notas el autor de este comentario.

También debe dejarse constancia del auspicio prestado a esta publicación por la Asociación de Notarios y Conservadores de Chile, que permitió, en gran medida, sufragar los gastos de la edición. Dicha Asociación ha querido sumarse a una indicativa que le toca muy directamente. La presencia del notario en nuestra América se inicia el 12 de octubre de 1992, cuando los escribanos Rodrigo de Escobedo y Rodrigo Sánchez de Segovia certificaron la solemne toma de posesión que hizo don Cristóbal Colón de las tierras descubiertas. En Chile, este mismo acto se repite el 24 de octubre de 1540, cuando don Pedro de Valdivia toma posesión del valle de Copiapó ante el primer notario que actuó en nuestro territorio, Juan Pinel. Tales ejemplos demuestran que en la gran empresa de conquista y poblamiento del Nuevo Mundo hubo tres dignidades infaltables: la del capitán, representado a la Corona; la del clérigo, representado a la Iglesia; y la de escribano, representado al Derecho.

Debemos agradecer a todos los que han invertido en la publicación de estos dos volúmenes de protocolos de escribanos de Santiago del siglo XVI, rica cartera que permitirá el



trabajo de los que deseen entregarse a su exámen con paciencia e imaginación. Coincidimos con Álvaro Jara en que, sin estas dos condiciones del espíritu humano, será difícil hacer nuevos aportes al noble oficio de al historia.

*Sergio Martínez Baeza*

CRISTI, Renato, *El pensamiento político de Jaime Guzmán. Autoridad y libertad*, Santiago, Lom Ediciones, Colección Sin Norte, 2000. 226 + tres páginas.

Este libro de Renato Cristi, como bien señala el propio autor, no es una biografía de quien ha sido calificado como “el Portales de Pinochet”, sino es un trabajo que, en un contexto histórico profundiza en el terreno de las ideas, con particular énfasis en su concepción de la democracia y la defensa del liberalismo económico. Para su análisis, toma como herramienta fundamental la noción del Poder Constituyente de Carl Schmitt, y plantea la “enorme influencia” que habría tenido Friedrich von Hayek sobre Guzmán. Me permito un par de comentarios: Cristi afirma que Jaime Guzmán demuestra una notable “familiaridad” con el pensamiento de Hayek, Schumpeter y Schmitt (p. 15). Sin embargo, en la página 77 señala que en cuanto a la noción del Poder Constituyente, Guzmán accede en primer lugar a través de la obra de Enrique Evans y Alejandro Silva Bascuñán, quienes a su vez son tributarios de los juristas españoles Luis Sánchez Agesta y Luis Legaz Lecambra, los cuales dependen teóricamente de la obra de Schmitt... es decir, la familiaridad no es tan directa como se dice y quiere dar a entender la portada del libro. En cuanto a Hayek, se hace una buena comparación entre los escritos del filósofo austríaco y el líder gremialista. No discuto que Guzmán conociera la obra de Hayek; de hecho lo entrevistó en su visita a Chile. Sin embargo, a diferencia de Cristi, creo que sus ideas económicas liberales se dan por la participación en el Movimiento Gremial de la Universidad Católica de alumnos provenientes de la Escuela de Economía quienes hicieron frente común con los de la Escuela de Derecho durante la “toma” de 1967, primero y la lucha contra la UP después, pasando por unos tristes años de menoscabo de la propiedad privada bajo el gobierno de Eduardo Frei Montalva. Ahí se conocieron, intercambiaron ideas y permitieron a Guzmán darse cuenta que su defensa del principio de la subsidiariedad y la autonomía de los cuerpos intermedios era concordante con la defensa del “mercado” postulada por los *Chicago boys*. Pero no sólo eso, si de buscar un autor se trata, y recurrimos tanto a su biblioteca particular, como a sus sugerencias bibliográficas, es más bien Michael Novak y su libro *El espíritu del capitalismo democrático* el que permanentemente aparece, autor que Cristi sólo menciona en la página 183 a raíz de la influencia que ha tenido el liberalismo en la Iglesia Católica, pero nada más. Lo mismo ocurre con la idea de la soberanía, donde tampoco Cristi menciona el libro de Germán Bidart, *Derecho político* el cual, según consta tras revisar el propio ejemplar que usaba Guzmán en sus clases, también fue importante. Respecto a Evans, sí debe decirse que se aprecia una clara concordancia con su libro *Teoría Constitucional*, publicado en 1972, en donde el autor en sus palabras preliminares destaca “el aporte valioso del ayudante de teoría constitucional don Jaime Guzmán E., a cuyo cargo estuvo la exposición de algunas secciones del temario”.

*Ángel M. Soto Gamboa*

ARMIN, Wolf, *Gesetzgebung in Europa 1100-1500. Zur Entstennug der Territorialstaaten*, Munich, Verlag C-M. Beck, 1996.

La ley se ha convertido en un elemento tan indiscutido de la vida jurídica actual, que para muchos es tan impensable un derecho sin leyes como un Estado sin oficinas. Sin embargo, ese fue el caso en Europa hasta el siglo XII. Medievalistas como el alemán Althoff, el ruso Gurjewitsch, el francés Le Goff, el italiano Grossi, y otros más recientes Dilcher, Diestelkamp se han internado en el rico campo del derecho forjado, aplicado y transmitido por medios fundamentalmente consuetudinarios, es decir, sin ley, sin estudios jurídicos y, por tanto sin juristas de profesión. Es una época de enorme vitalidad creadora, en la que según destaca García Pelayo el derecho brota, por si decirlo, de las poblaciones mismas, sin intervención de un Estado y florece dentro de una no menos enorme diversidad. Parafraseando a Althoff, puede decirse que cada núcleo de parientes, amigos y fieles tiene vida propia, se autordena y autodefende.

La obra de Wolf se sitúa en la transición entre ese derecho oral y consuetudinario con su propia manera de percibir el tiempo, como duración, y la etapa siguiente, en la que surge la ley y el derecho legislado y, junto con ella, una visión dinámica del tiempo, como avance hacia el futuro. El estudio es una versión ampliada del aporte de Wolf al tomo I del *Handbuch der Quellen und Literatur der europäischen Privats Rechtsgeschichte* de Helmut Coing, apareció en 1974. Las 248 páginas originales se han convertido en 360. Ahora, como entonces, el rasgo más saliente es el rigor y precisión con que Wolf trabaja este inmenso material. No se limita a acumular y verificar datos, exhibe una rara agudeza para desentrañar su sentido, la misma que revelara no hace mucho en su investigación sobre los electores del imperio romano germánico.

El libro presenta características monumentales. Cronológicamente abarca desde 1100 a 1500; geográficamente Europa entera, desde Portugal hasta Polonia y desde Escandinavia hasta Sicilia y, con no menor amplitud, pormenorizadamente las leyes cuerpos legales de esa época.

La exposición se articula en dos partes, una sistemática a modo de introducción y otra histórico-geográfica. La primera constituye un pequeño tratado sobre la legislación de la época. Parte el estado de la cuestión, delimita cuidadosamente diversos aspectos del tema, como noción de ley y formas de legislación. Distingue la que dicta el gobernante por sí solo, la dictada por él mismo con el consenso de los estamentos y, en fin, la que proviene de estos últimos. No es diferenciar leyes y costumbres. El autor conjuga tres elementos: el contenido o parte la jurídica; el modo de generarlo, al que califica de factor político y el modo de expresarlo o tipo de leyes, que puede llamarse llámese *constituido*, estatuto, ordenanza etc.

El recorrido histórico- geográfico comienza por la Italia imperial, luego se detiene en el imperio romano germánico, donde, conforme al actual estado de la investigación, en los siglos XIII y XIV sólo se encuentran leyes sueltas de los príncipes territoriales, temporales y eclesiásticos, dictadas con consenso de los estamentos. Se advierten, por cierto, grandes contrastes. Borgoña, que incluye Saboya y parte de Suiza, es estipulada separadamente. Francia ocupa un lugar preeminente. Allí la génesis, aplicación y radio de vigencia de las ordenanzas reales aparece en estrecha relación con los dominios de la corona, *pays de l' obèissance le roi* (p. 162). Entre el siglo XI y XIV, se aplicaron de un décimo del reino a sus tres cuartas partes. Los *pays de l' obèissance le roi*, en cambio, tiene leyes dadas por sus propios señores.

Portugal y Castilla, cuyo derecho alcanzó luego vigencia mundial al extenderse a Iberoamérica, Filipinas y los países portugueses de África, tienen una historia menos compleja que Francia y el imperio. Para comenzar se advierte que en cada uno de los reinos y principados hispánicos, la legislación sigue su propio camino, separado de los demás. A

diferencia de Italia, el imperio y Francia, no estudia aquí la legislación de las ciudades, salvo Zaragoza y Barcelona (p. 218 y 222).

Leyes y cuerpos legales se tratan con algún detenimiento. No obstante, cabe formular dos alcances. Se echa de menos una indicación sobre los orígenes de la primitiva legislación de León y de los dos reinos que se despenden de él, Castilla y Portugal. El autor aborda el derecho castellano-leonés, a partir del *Fuero de León* de 1017 y el portugués de los *Establecimientos de Cimbra* dos siglos posteriores. Esas leyes se sitúan al fin de un largo proceso de transición del derecho oral al escrito, que podemos seguir desde las *chartae populationis* del siglo IX, como la de Brañosa. Se trata de una potente flotación de *chartae fori* o privilegios que terminaron por transformarse en los llamados fueros extensos, como el de Cuenca (1189-1190), mencionado en p.108. A este proceso pertenecen las *fazañas* y cartas de fuero como las de Lara. (880) y Castrogeriz (974) en Castilla; Jaca (1063) Estella (1090) y Zaragoza 81119) y en Aragón; Evora (1160) y Santarem (1179) en Portugal.

Tener en cuenta estos orígenes no es un complemento erudito, al menos a los ojos de los hispanoamericanos. Brasileños y americanos de habla castellana ven esta epoca como aquel en que se forma el más antiguo estrato de su propio derecho. Primitivamente fue consuetudinario, luego se lo recogió o confirmó por escrito en *fazañas* o fueros locales y personales y últimamente, hasta la recepción, se lo recogió, con mayores o menores modificaciones, en las leyes. En términos generales todo esto es historia de Europa. El mismo proceso se reproduce con variantes en otras partes del continente. La legislación no surge de improviso, según anticipa el autor en la primera parte de esta obra y muestra en la segunda. Tras ella hay un largo y sinuoso camino desde el derecho no escrito hasta las primeras obras legislativas, que confirman o modifican ese derecho anterior. En este contexto, sería interesante indicar el lugar que ocupan los reinos y principados hispanos, situados en la frontera entre dos mundos, la Cristianidad y el Islam, y aclarar hasta que punto se anticiparon al resto de Europa.

A propósito de cuerpos legales como los *Siete Partidos* o las *Ordenaciones Alfonsinas* se echa en falta una mención de su vigencia allende el Atlántico en el Nuevo Mundo, Asia y África. De lo contrario es imposible formarse una noción exacta de su significación. Después de todo no son uno más entre los cuerpos legales europeos, pues tuvieron una vigencia mundial que se prolonga hasta la codificación que no termina sino en el siglo XX. Si se destaca la continuidad de la legislación inglesa de Eduardo I, no menor es la castellana de su contemporáneo Alfonso X, en Castilla, Portugal y en ultramar.

Después de los de la corona de Aragón: el principado de Cataluña, Valencia, Mallorca, Cerdeña, y Sicilia, pasa a los Estados de la Iglesia. Allí destaca, a la vez, diversidad de leyes para los distintos territorios y formas de dictarlas. En este marco se sitúa la del cardenal Albornoz, uno de los grandes legisladores de la Edad Media (p. 252). El resto de la obra está dedicada a Europa Central, Escandinavia y las Islas británicas. Abarca los reinos de la Corona de Hungría y los de la de Bohemia, Polonia, Prusia, países bálticos, Suecia, Dinamarca y Noruega. El panorama se completa con Inglaterra, Gales e Irlanda. Inglaterra es en muchos sentidos notable. Exhibe la más larga en materia de legislación. Su punto de partida se puede situar en Alfredo el Grande (871-901). Pero el gran legislador, fue sin disputa Eduardo I (1239-1307). Ninguno de sus sucesores hasta el siglo XIX, dejó una legislación tan frondosa como la suya (p. 341). Pero lo más decisivo, es que sus grandes líneas perviven también hasta el XIX. Con todo, se discute hasta que punto sus estatutos, y cuerpos legales, son propiamente leyes (p. 338). En todo caso, la forma y la fórmula de la ley dictada con el parlamento no se fija hasta el reinado de Enrique VII hacia 1500.

Una investigación como esta, nos conduce a la formación del Estado territorial. Así lo confirman los mapas de países y ciudades que van al final del volumen. Por países se entienden aquellos ámbitos para los cuales está testimoniada una legislación propia antes de 1500,

vale decir, todos los reinos excepto Borgoña, determinadas comarcas (*Landschaften*) y algunos territorios formados en la época. Las ciudades son cerca de 150, o sea, las más representativas por alguna razón geográfica, política o por gozar de autonomía, como las de Italia del norte y de la cuenca del Ródano o del Rhin, cuya legislación es accesible.

La defunción de la legislación en un determinado ámbito geográfico ejerce un efecto unificador del derecho, que por esta vía comienza a hacerse territorial. De ahí que el autor concluya: “En este sentido –concluye– la historia de la legislación es también la del surgimiento del Estado territorial” (p. 360). Esta indicación no deja de ser sugerente para un hispanoamericano ya que la conquista, a diferencia de las modestas colonizaciones posteriores –inglesa, holandesa y francesa–, abarcó y unificó bajo un mismo rey inmensos espacios y múltiples pueblos, que tenían mil derechos distintos. No sin razón, se dice que en Hispanoamérica el Estado forjó la noción o, al menos, hizo posible su surgimiento a partir de una legislación y un derecho territorial.

*Bernardino Bravo Lira*

[VARIOS AUTORES], *Estudios sobre la real ordenanza de intendentes del Río de la Plata*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1995, 278 páginas.

El prestigioso Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, de Buenos Aires, que dirige el Prof. José María Mariluz Urquijo, ha publicado este interesante conjunto de trabajos sobre la Real Ordenanza de Intendentes de 1782.

Es sabido que la aplicación de esta Ordenanza, inspirada en las ideas de la Ilustración, buscaba un mejor ordenamiento del Estado y un mayor bienestar de los vasallos, uniformar el gobierno, poner en buen orden, felicidad y defensa ambas Américas, recaudar los intereses legítimos del Real Erario y regir a los habitantes del Nuevo Mundo en paz y justicia.

El nuevo régimen que ella establece en América venía practicándose desde antes en la Península. Al implantarlo en el Río de la Plata se citan como antecedentes las ordenanzas españolas de 1718 y 1749. Desde mediados del siglo, José del Campillo y Cossio había recomendado extender este sistema a las provincias americanas. El trasplante significó modificar en gran medida el contenido y orientación de las ordenanzas peninsulares.

Diez son los estudios que se contienen en este libro.

El primero, cuyo autor es Jorge Comadrán Ruiz, se titula “La Real Ordenanza de Intendentes de 1782 y las declaraciones de 1783. Antecedentes franceses y españoles”. Al señalar el origen de la institución, el autor dice que, al parecer, fue el último de los monarcas de la Casa de Austria quien, en 1691, creó el oficio de Superintendente en España y nombró un superintendente en cada una de las veintinueve provincias de Castilla, para la cual había nombrado antes un Superintendente General de Hacienda. Felipe V, en 1711 y 1717, creó la Superintendencia de Ejército y Provincia y, luego, la Intendencia de Ejército y Marina, con la colaboración del francés Jean Orry, discípulo de Colbert. También el autor se refiere a los organismos y funcionarios asesores de la Ordenanza.

El segundo trabajo, de Edberto Oscar Acevedo, trata de “La Causa de Policía (o gobierno)” y, al referirse a la organización del virreinato del Río de la Plata, distingue entre las llamadas subdelegaciones de dos y de cuatro causas y de la acción variable que ellas ejercen en las capitales, en las demás ciudades, en las fundaciones y en los fuertes y reducciones, más un acápito sobre las relaciones entre intendencias y cabildos.

Después, José María Mariluz Urquijo, trata sobre “La Causa de Hacienda” y analiza

diversos aspectos de la reforma ilustrada, como mejoramiento de los caminos, fomento de la producción minera y agropecuaria, de las actividades industriales, supresión de los repartimientos o ventas forzadas que hacían los corregidores a los indios sometidos a su jurisdicción, tributos de los indios, cuenta de propios y arbitrios, etc. Además, trata de los conflictos suscitados por la separación de la Superintendencia de Hacienda del cargo de virrey, agravado en un momento por la fuerte personalidad de sus titulares.

El cuarto trabajo se debe a Eduardo Martiré y se titula "La Causa de Justicia". Allí se analiza la administración de justicia en la Ordenanza de Intendentes de 1782, la justicia delegada, la figura de los intendentes letrados, sus atribuciones, su importancia, su comportamiento, su descrédito y la reforma proyectada en 1803 para reglar las intendencias americanas bajo un único texto, tras unas experiencias de más de cuatro lustros.

A continuación, Carlos Mario Storni se refiere a "La Causa de Guerra" y trata acerca de la defensa de las posesiones americanas, regimientos fijos y milicias, fortificaciones y presidios, raíz castrense de las intendencias, causas de guerra, juntas de guerra, honores militares, gastos extraordinarios, etc., destacando la preeminencia del intendente general de ejército en materias como aprovisionamiento y hospitales.

Ricardo Rees Jones trata, luego, sobre "Las principales modificaciones posteriores a su sanción" y analiza la vigencia y adaptaciones que debió sufrir la Ordenanza de Intendentes para su aplicación. Dice el autor que, entre 1783 y 1803, se registran por lo menos noventa reales órdenes, veintiocho reales cédulas, dos reales declaraciones y un reglamento, que afectaron a la Ordenanza de Buenos Aires. También se refiere el autor a la Superintendencia de Real Hacienda, al método de socorros, a la Intendencia de Puno, creada en 1784, a los propios, arbitrios y bienes de comunidad, y, por último, a la Ordenanza de Intendentes de Nueva España que, al igual que la de Buenos Aires, dio lugar, entre 1787 y 1803, a la dictación de sesenta y dos reales órdenes, 24 reales cédulas, dos reales decretos, una real declaración y un reglamento. Como es sabido, estas dos Ordenanzas se fundieron en la Ordenanza General de Intendentes de 1803 que obtuvo la aprobación de Carlos IV el 29 de junio de ese año. Pero ella fue dejada sin efecto el 11 de enero del año siguiente y las Ordenanzas de Buenos Aires y Nueva España recuperaron su vigencia y, con abundantes enmiendas, siguieron dando marco jurídico al gobierno de vastas regiones americanas.

El mismo autor, Ricardo Rees Jones, firma el siguiente estudio titulado "La Ordenanza General de Intendentes de 1803", en que se trata de un informe contrario a las intendencias del virrey del Perú Teodoro de Croix, y de otro muy favorable a ellas, del virrey de México, Conde de Revillagigedo, la constitución de una junta redactora de la nueva Ordenanza, su sanción y derogación.

Luego, José María Mariluz Urquijo, presenta un estudio sobre "Las glosas a la Ordenanza", señalando que es posible distinguir a dos diferentes autores que han redactado sendos "núcleos" de notas a la Ordenanza, ampliados después por distintas manos. Uno, es un anónimo jurista que escribe en Chile, cuyo trabajo se conoce sólo por copias chilenas y rioplatenses, sin que hasta el presente haya aparecido su original. El otro es el jurista mendocino Ramón Martínez de Rozas, que fue asesor del gobernador de Chile y virrey del Perú, Ambrosio O'Higgins, quien hace anotaciones a los artículos de la Ordenanza que necesitan ser aclarados para su mejor comprensión o por haber sido modificados por disposiciones posteriores. Aunque estas notas tuvieron escaso valor doctrinal, sirvieron en la época para facilitar el conocimiento de la Ordenanza y son útiles hoy para orientar la búsqueda de los textos que en ellas se sintetizan.

El siguiente estudio se debe al sabio maestro argentino Ricardo Zorraquín Becú y se titula "Valoración del sistema intencional". En él se indaga acerca del "espíritu de la Ordenanza", sobre el despotismo ilustrado, sobre el olvido de la religión y el fomento de la

Real Hacienda. En una segunda parte, se refiere el autor a las “consecuencias” de la Ordenanza, se ofrece un panorama general de sus efectos, la perduración del despotismo ilustrado después de la Revolución de Mayo, y el centralismo aventado en 1820 con el triunfo de los federales.

Por último, José María Díaz Couselo es el autor del estudio titulado “La Real Ordenanza de Intendentes y la Revolución”, en el que busca demostrar la pervivencia del derecho anterior al movimiento de 1810. Los códigos, recopilaciones y ordenanzas de la época hispánica siguieron en vigor después de ese año, con algunas naturales modificaciones. El autor analiza esta realidad en el plano nacional y provincial. Además, estudia la permanencia del régimen intencional, la instalación de la intendencia de Buenos Aires, el proyecto de reformas de 1812, el estatuto provicional de 1815, el reglamento provisorio de 1817, las Constituciones de 1819 y 1826. Concluye el autor que la Real Ordenanza de Intendentes no tuvo en el Río de la Plata una derogación expresa y mantuvo su vigencia, con modificaciones, hasta 1853, aunque sus disposiciones fueron constantemente violadas por los gobiernos patrios, nacionales o provinciales, en mayor o menor grado según el carácter del respectivo gobernante.

Como puede apreciarse, este libro presenta el tema de la Real Ordenanza de Intendentes de 1782 desde muy diversos ángulos y perspectivas. Como expresa el Prof. Mariluz Urquijo en su presentación, la Ordenanza es “eslabón esencial entre el antiguo y el nuevo régimen, texto de inexcusable consulta para comprender la evolución de nuestras instituciones” y, por ello, constituía un tema de estudio que el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho no podía soslayar. Explica, también, el Prof. Mariluz Urquijo, que la publicación del texto de la Ordenanza no ha parecido necesaria, ya que, aparte de la edición príncipe, hay otras tres. El Archivo General de la Nación Argentina la incluyó en sus *Documentos referentes a la guerra de la Independencia y Emancipación Política*; la Universidad de Córdoba la fue publicando en sucesivas entregas de su “Revista” y Laura San Martino de Dorminicia con ella su recopilación de *Documentos Constitucionales Argentinos*, de 1994.

La calidad de los autores, todos especialistas en el tema, con enfoques no siempre coincidentes, otorgan a esta obra un enriquecedor pluralismo y al lector una valiosa fuente de información.

Sergio Martínez Baeza

[VARIOS AUTORES] *Jaime Eyzaguirre. Historia y pensamiento. Nueve conferencias*, Santiago, Universidad Alonso de Ovalle, 1995, 245 páginas.

Con este título la Universidad Alonso de Ovalle ha publicado, al cumplirse veinticinco años de la muerte de Jaime Eyzaguirre, un libro que recoge los textos de nueve conferencias dictadas en su recuerdo y homenaje.

El primero de los nueve autores del libro es el R. P. Walter Hanisch Espíndola S.J., con “Jaime Eyzaguirre (1908-1968)”, en el que se contiene este acertado párrafo: “Las herencias de Jaime son innumerables. Si miramos al hombre deambulante y peripatético, lleno de preguntas, de respuestas y de agudezas, que animaba y alegraba con su magisterio breve y cordial, era Jaime en la conversación, en el diálogo, en el chispazo ingenioso un educador alegre. Si se ha de hablar de la alegría de Jaime, ella se encontraba en el hombre oral. Allí brillaba su espontaneidad, su ironía, el lado cómico de las cosas, que se le presentaba como un relámpago y respondía con un flechazo en el centro del blanco”.

El segundo autor, Oscar Dávila Campusano, se refiere a “Eyzaguirre, la Sociedad Chilena de Historia y Geografía y la Academia Chilena de la Historia”. Allí sintetiza la acción del historiador en ambas instituciones, en cuyas publicaciones se recogen algunos de sus primeros y más importantes estudios.

El tercer autor es Ricardo Krebs Wilkens, quien se refiere a “El pensamiento histórico de Jaime Eyzaguirre”, con la solvencia de quien estuvo muy cerca suyo. Allí expresa la facilidad y la dificultad que, paradójicamente, se presenta al tratar de la vida y obra de una personalidad tan compleja, diferenciada y hasta contradictoria, como fue la de Jaime Eyzaguirre.

Antonio Dougnac Rodríguez trata, a continuación, a “Jaime Eyzaguirre y la Historia del Derecho”, con referencia a esta parte significativa de su labor docente e historiográfica.

Luego, Bernardino Bravo Lira trata a “Jaime Eyzaguirre, historiografía chilena y conciencia nacional en el siglo xx”, en que cabe destacar los acápites sobre su acción de revisionismo histórico y de redescubrimiento de la América indiana, y su paralelo entre la conquista española y la colonización inglesa.

Después, el R.P. Osvaldo Lira Pérez S.S.CC. firma un artículo titulado “Tradición”, en el que se refiere al patriotismo de Eyzaguirre, fundado en el convencimiento de que nuestras raíces nacionales están en nuestra ascendencia histórica y que somos el fruto de la empresa civilizadora y cristianizadora más trascendental que el mundo ha conocido.

Sigue Gonzalo Larios Mengotti, con “Jaime Eyzaguirre, visión política y corporativismo”, en que se analiza la influencia de la encíclica “Cuadragésimo Año”, en Eyzaguirre, católico social, que deseaba iluminar la política con la doctrina de la iglesia.

José Miguel Lecaros Sánchez trata, luego, de la “Filosofía de la Historia en Jaime Eyzaguirre; y Enrique Pérez Silva, de “La dimensión religiosa de Jaime Eyzaguirre”, temas ambos que son fundamentales para comprender mejor su trayectoria vital y su obra de maestro e historiador.

Cabe felicitar la feliz iniciativa de la Universidad Alonso de Ovalle de publicar estas conferencias.

*Sergio Martínez Baeza*

CLÉMENT, Jean Pierre, *El Mercurio Peruano 1790-1795*. Frankfurt am Main, Madrid: Vervuert Verlag, Iberoamericana, 1997-98. 2 vols. —(Textos i estudios coloniales i de la independencia; 2-3).

Para realizar cualquier investigación historico-jurídica siempre es necesario recurrir a las fuentes y luego a las diversas interpretaciones que de ellas han realizado distintos autores y en ese ámbito pocas tienen la vastedad informativa que posee la interpretación de este autor galo. Es material propedéutico para estudiar legislación laboral y económica, y el derecho público en cuanto a las ideas que tenía la elite respecto a la posibilidad de independizarse. Ello para apreciar en forma crítica la recepción y evolución del constitucionalismo peruano.

*El Mercurio peruano* fue producto de la sociedad académica de amigos del país de Lima y es un conjunto de escritos que presionan por la ilustración y acabado conocimiento tanto de su virreinato como del resto del mundo. Baste decir que tuvo suscriptos en todos los reinos que se encontraban bajo el influjo peruano y en los mismos ejemplares se dan los nombres de los que poseía en Chile y Ecuador.

No obstante, para poder aquilatar con la mayor rigurosidad posible el valor histórico e intelectual de esta obra es menester manejar una extraordinaria cantidad de información

acerca de la Europa dieciochesca y de la América española de la misma centuria. Desde esta perspectiva, el autor francés no puede ser preterido por aquel que se introduzca en el mundo de la iluminación.

El hace un análisis político, sociológico, filosófico, religioso, económico y geopolítico de la realidad de los reinos indianos.

Hace una serie de alcances a cada uno de los ensayos publicados y explica hacia quien van dirigidos y por qué. Si bien no usa grandes epítetos para referirse al grupo de académicos que dieron origen a este diario, el lector no emite su impresión ante el cúmulo de información que este grupo de aristócratas manejaba acerca de lo que ocurría al otro lado del atlántico, y, sobre todo, acerca de las peyorativas ideas que circulaban sobre estos reinos.

A partir de estos ensayos, el autor analiza la evolución del reino del Perú, su configuración social, las características de los distintos grupos sociales y la relación entre ellos – aspecto que en la fuente prácticamente no existe–, la formación de las ideas noción y patria, el sentimiento americanista y su relación con la corona. Para apoyar cada una de sus afirmaciones el autor analiza una serie de vocablos sujetos a polisemia y parte contabilizando el número de veces que aparece escrito y cuantas es empleado en cada significado.

La obra propiamente tal se compone de dos volumen: el primero, titulado estudio y el segundo, titulado antología.

El primer volumen consta de dos partes: descripción del Mercurio Peruano, la primera ideario del Mercurio Peruano, la segunda.

La primera parte consta de cuatro capítulos: la sociedad académica de amantes del País de Lima; aspectos materiales de Mercurio Peruano; lectores y suscriptores; la superficie impresa y su contenido.

La segunda parte consta de cinco capítulos: ciencias y luces; fe y religión; la sociedad peruana; la economía y, por último, patriotismo e idea de nación.

Además, el primer volumen cuenta con un epílogo en el que relata su cesación y los problemas que tuvo con las autoridades.

La sección bibliográfica se compone de dos partes: fuentes y estudios. Huelga añadir que la cantidad de obras citadas en ambas secciones es copiosa.

El segundo volumen es una sección de artículos, treinta y cuatro en total y que a juicio del autor son los más representativos de lo que fue el Mercurio Peruano. Gran parte de ellos son reproducidos de manera íntegra y, los artículos en que no es así consta expresamente.

Cada uno e estos va con el nombre d su respectivo autor.

Además de ello este volumen contiene un índice de bibliográfica complementaria y otro de autores en que se hace una breve reseña de cada uno de ellos, salvo cinc, de los que no hay referencia alguna.

*Felipe Westermeyer Hernández*



REINHARD, Wolfgang, *Geschichte der Staatsgewalt*, Munich 1988.

Hay temas que parecen inabordables por su amplitud y por la disparidad de la bibliografía disponible. Uno de ellos es la historia del poder del Estado, a la que desde Naef se suele calificar, tanto en castellano como en alemán, de *Verstaatung* o estatalización. A ella dedicó un brillante ensayo Bertrand de Jouvenel en 1945. Abordada posteriormente por Dyson, lo es ahora por el catedrático de Freiburg Wolfgang Reinhard en su historia del poder del Estado. En el subtítulo aclara que intenta hacer historia institucional comparada del Estado en Europa desde sus comienzos hasta el presente. de hecho, la obra excede un tanto estos límites. En la última parte se alude al Estado en el mundo extraeuropeo, según le suelen denominar los autores de habla alemana.

#### EL ESTADO, EXCEPCIÓN EN LA HISTORIA MUNDIAL.

Reinhard parte por recalcar que el Estado es todo menos una categoría histórica que aparezca en cualquiera época o latitud. Este planteamiento recuerdo lo que Renán dijo acerca de la nación: así como nació en un momento dado, morirá. Del Estado afirmó algo semejante en 1964 Krueger en su *Allgemeine Staatslehre*: puesto que nació en el tiempo, puede desaparecer en él. De ahí que, comience por examinarlo en su cuna, que es Europa, y de ahí pase a ultramar.

El prof. De Freiburg sostiene que, “el Estado es una excepción en la historia mundial” (p15), nace en Europa y desde allí se difunde a otras latitudes. El libro está destinado a exponer esta tesis en forma más amplia y sistemática que sus trabajos anteriores acerca de la venta de los oficios (1974), que lo dio a conocer, los cuatro volúmenes de su historia de la expansión europea (1983-1990) o la obra colectiva, *Elites de poder y formación del Estado* (1996). Según él, sólo en Europa se dieron las condiciones que tornaron posible el surgimiento de los Estados, a saber, una duradera coexistencia de poderes rivales en un mismo espacio y unas monarquías, que promovieron la institucionalización de esos poderes en el interior de dicho espacio.

Poco trabajada en Europa, esta visión eurocéntrica del Estado es bastante común en Iberoamérica, donde la historiografía rastrea los orígenes de las propias instituciones en la España de la reconquista, cuando no en el reino hispanovisigodo. Sin ir más lejos, el *rex eris si recte facias* de San Isidro se resiste a morir en estos países. Entre los historiadores del Estado en Europa y en Hispanoamérica hay una innegable convergencia. Se diría que transitan por el mismo camino, pero en sentido inverso. Mientras unos, como Reinhard, van de Europa al mundo extraeuropeo, otros, como tantos iberoamericanos, se remontan del Nuevo al Viejo Mundo.

Esto muestra hasta qué punto la historia de las instituciones es y ha sido una especie de puente entre los estudiosos de uno y otro lado del Atlántico. En el caso de Hispanoamérica no puede ser de otro modo. Así como es la primera América, así también el Estado indiano es el primogénito fuera de Europa.

En cuanto a la historiografía actual, según veremos, empalma con la alemana a partir de la obra de Góngora, *El Estado en el derecho indiano* en 1951. En el medio siglo siguiente, desde “la constitución de las Indias españolas” de García-Gallo en 1946 hasta *El agente de la administración pública en Indias* de Mariluz Urquijo en 1998, la investigación se conecta con la europea, más allá de la española y la portuguesa, a través de autores de habla alemana.

A esta luz el estudio de Reinhard cobra un relieve adicional. Centrado en Europa, apenas presta atención a los países hispánicos de ambos mundos. De todos modos, invita a extender a ellos el estudio comparativo del Estado. Es lo que intentaremos a partir de un examen de su obra.

## MONARQUÍA Y ESTADO

El modo como Reinhard aborda el tema no deja de ser original. En lugar de reconstituir las etapas de formación del Estado, examina los hilos de esta trama, es decir, las líneas matrices que concurren a configurarlo. Distingue cinco, a las que destina otras tantas partes de su libro. De este modo logra combinar, entre otras cosas, el examen de los rasgos comunes con el de las variantes de tiempo y de lugar.

Las dos partes iniciales están íntimamente trabadas entre sí. Tratan de la monarquía, como forjadora del Estado y de las instituciones de que ella se sirvió para asentar su poder, es decir, lo que un tanto impropriamente, suele llamarse la administración. Después de señalar que “solo la monarquía consiguió formar Estados en la Europa premoderna, esto es, anterior al siglo XVIII (p. 31), pasa a examinar los elementos, que le permitieron lograrlo. Entre ellos están, desde luego, su fundamento sacral, la corte, como núcleo de un gobierno central, las formas o símbolos y demás. Continúa con las instituciones y el personal a su servicio, núcleo de la Administración, entendida como conjunto de oficinas estables, que para muchos ha llegado al ser sinónimo del Estado.

Pero no estamos frente a un mero crecimiento cuantitativo. Llega el momento en que la relación entre el monarca y la administración se invierte. El fundamento sacral del poder se desvanece y el monarca se convierte en servidor del Estado. Con ello se abre históricamente la posibilidad de reemplazarlo por un jefe de Estado no hereditario.

La tercera y cuarta parte se dedican a otras dos dimensiones de esta forja del Estado por la monarquía: la afirmación de su poder frente a otros poderes y los instrumentos de que se sirve al efecto. La relación con los demás poderes es variable. O bien cooperan con él o bien le ofrecen resistencia, a veces muy tenaz. Para encarar tales situaciones se torna necesario disponer de una fuerza armada, incluso un ejército permanente y seguir una política también permanente. Con estos medios el Estado consigue imponerse a los poderes concurrentes – estamentos, comunas, Iglesias, letrados y judicatura– e implantar el monopolio del uso de la fuerza en su territorio. La otra cara de este aumento del poder estatal es un incremento de los gastos e ingresos, así como el concurso de una diplomacia, un servicio de inteligencia, la utilización de los medios de comunicación y el manejo de la educación.

## DEL ESTADO MODERNO AL TOTALITARISMO

Modernidad y totalidad son el tema de la quinta parte. Corresponde a los siglos XIX y XX. Entonces el Estado moderno llega a su plenitud. Expresión de ella es hasta ahora tan difundida noción de Jellinek “la unidad entre territorio, población y poder estatales, con soberanía hacia adentro y hacia fuera”(p. 406). A juicio de Reinhard “otras características del Estado, como democracia y derechos humanos, son añadiduras que pueden muy bien faltar; sin menos cabo del Estado”(p. 489).

En todo caso, el deslizamiento hacia el Estado totalitario es cuestión de tiempo. Se consume a la postre, sea de forma dura, al modo del socialismo internacional o del nacional socialismo, o blanda, a la manera del Estado social. “Bajo el impulso de la democracia y los nacionalismos, caen las últimas barreras que contenían desde fuera el poder del Estado.” Por así decirlo, queda solo en escena. Entonces no cabe sino una autolimitación, del poder del Estado, más aparente que real, como la que se intenta, mediante una constitución escrita. De hecho, desaparecidas las instancias intermedias “al hombre le resulta cada vez menos posible entrar en contacto con el poder del Estado en calidad de miembro sea una parentela, comuna, gremio o estamento. En lugar de eso, se encuentra directa e inmediatamente frente al Estado”(p. 407) “El ámbito de competencia de éste se toma ilimitado, de suerte que el ciudadano se encuentra sin ningún espacio a salvo del Estado”,(p. 406).

En estas condiciones “se desencadena el poder del Estado bajo el impulso de la democracia, que abre paso al mayor aumento posible de participación del ciudadano con el Estado nación, lo que, a su vez, trae consigo el mayor aumento posible del poder estatal, hasta acabaren el Estado totalitario”(p. 459). No hace falta decir que para ello son clave partidos políticos y medios de comunicación. “En todas partes los parlamentarios teóricamente no se rigen sino por su conciencia, pero, también en todas partes, en lugar de ella, se impone más o menos una fuerte disciplina de partido”(p. 439). Al respecto, Estado social y Estado socialista del comunismo o del nazismo no se diferencian: “sin perjuicio de su relativa tranquilidad y juridicidad, el moderno Estado intervencionista y social no es sino una etapa terminal del total del Estado “(p. 456), una variante blanda del Estado total.

#### DETERIORO DEL ESTADO

La conclusión es cautelosa. Cita a Huber. No hay ninguna libertad personal, supraestatal o extraestatal de los individuos, que sea respetable por el Estado” y comenta “Tal vez podamos aprender de esta historia, pero es probablemente más seguro, esperar del cambio irreversible de la estructura del poder estatal, que se ve venir”(P. 479). De esto trata en la última parte. Si desde sus orígenes el poder del Estado no ha sino creer, ahora se habla, en cambio, de reducirlo y, al mismo tiempo, las organizaciones supraestatales recortan desde fuera su soberanía.

La parte final está dedicada al Estado en el mundo extraeuropeo. Es un vistazo más bien politológico. Al cabo de él, concluye que “Ya no existe ese Estado moderno, que se desarrolló por muchos siglos en Europa y se extendió al mundo”. Más que nada ha perdido vigencia el propio criterio de modernidad, otrora perseguido imperiosamente en el antiguo régimen, a saber, la unidad de la población y el poder del Estado, del territorio y de la soberanía estatal. Un Estado, demasiado débil en las antiguas colonias y demasiado fuerte en Europa, conduce a la disolución del monopolio estatal del poder a favor de instancias intermedias y asociaciones subestatales de distinto tipo. Por otro lado, los Estados están de tal modo entretreídos y ligados entre sí. Que desbordan las categorías de un derecho internacional de Estados soberanos” (pp. 535-536).

Esta obra es, ante todo, notable por la amplitud del tema. Ofrece una muy útil visión de conjunto de los resultados de la investigación sobre la historia del Estado. Naturalmente quedan muchas cosas que aclarar. Por el momento queremos insinuar dos aspectos concatenados, que tal vez convenga tener en cuenta en caso de reedición. En primer término, cabría destacar como hilo conductor de esta historia lo que se conoce como estatalización. Iniciada con el señorío político en el siglo XI prosigue sin descanso hasta el Estado total del siglo xx.

En segundo lugar, dentro de este panorama comparativo habría resultado esclarecedor distinguir dos grandes etapas institucionales, que hacen posible la estatalización: la del Estado de oficios y la del Estado de oficinas y examinar cómo se dan en Europa y en Iberoamérica a lo largo de la Edad Moderna. Dado el carácter comparativo de la obra no cabía desentenderse del lugar que ocupa el Estado indiano en la expansión del Estado fuera de Europa.

Reinhard parece coincidir con quienes, por el contrario, han visto en los reinos de Indias, no colonias sino Estados. “Los países americanos (las Indias) escribe, no eran colonias propiamente hablando sino partes de igual categoría que las otras dentro de la monarquía compuesta de España sujeta a la hegemonía castellana” (p. 485). Al mismo tiempo subraya el reemplazo de los conquistadores, que no eran empleados de nadie, por oficiales del rey, la temprana organización burocrática y la exclusión de señoríos de los conquistadores sobre los indígenas” (id). Lo que no le impide caer en el malentendido de llamar colonias a

estos reinos (pp. 147, 177, 265, 457, 483). Más aún, los asimila a las colonias inglesas y francesas de Norteamérica. A su juicio “cayeron de facto en un status colonial a causa de la dependencia económica y al status inferior, principalmente de los indígenas”. (p. 484).

Aunque incompletos, los datos que menciona hablan más bien de Estados que de colonias. Ni aún en el siglo xx, ninguna de ellas llegó a tener un nivel estatal semejante al de Iberoamérica y Filipinas. Después de todo, estos reinos pertenecían a la corona y no al reino de Castilla. No eran una dependencia ni política ni económica de Castilla o de Portugal. Hasta cierto punto, la propia monarquía dependía de ellos y, lo más notable es que, contrariamente a lo que cree Reinhard, ya desde 1500, los indígenas fueron igualados a los conquistadores como vasallos libres del monarca.

#### LOS REINOS DE INDIAS EN LA MONARQUÍA MÚLTIPLE

A la vista de esto, es evidentemente un contrasentido asimilar las Indias a las colonias ultramarinas de las potencias europeas. Desde luego, se trata de reinos, Estados y señoríos. Así se los llama y eso son institucionalmente. Esa es la terminología que encontramos, por ejemplo, en la abdicación de Carlos V en 1556, en tanto que en la América portuguesa se habla de Estado de Brasil y de Maranhao. De hecho, cada uno tiene al igual que los europeos, su territorio, fronteras, capital, gobierno e instituciones propias. Como tales, fueron incorporados a las corona respectiva, no a un reino como Castilla o Portugal. Es decir, nunca fueron parte ni dependencia de uno u otro, sino que quedaron dentro de la monarquía múltiple equiparados a los demás reinos y Estados.

Con razón apunta Céspedes del Castillo que, confundirlos con las colonias fundadas en Norteamérica por Inglaterra, Francia u Holanda a partir del siglo xvii fuera de hacer violencia a los hechos, es del todo anacrónico. Cuando se fundaron las primeras colonias estos reinos tenían un siglo y más de existencia como parte de la monarquía múltiple.

Por lo demás, resulta sencillamente grotesco comparar esos minúsculos enclaves, donde un puñado de europeos se estableció en tierra extraña, al margen del medio indígena circundante, con reinos, como los indianos, inmensos, inabarcables, con considerable población indígena, cuya historia se reduce, en cierto modo, a una marcha ininterrumpida hacia sus propias fronteras, en parte inconclusa hasta hoy. Más violento aún, resulta llamar colonos a unos conquistadores que, en frase de la época, ganaron “infinitas tierras para el rey e infinitas almas por Dios.

Este malentendido no es casual. Repite y reproduce una sobresimplificación de autores ilustrados del siglo xviii, como Robertson y Raynal. Para ellos expansión europea y colonización son sinónimos y como todavía lo son, para algunos historiadores europeos, según lo muestra el caso de Braudel.

La cuestión no es irrelevante, sobre todo para un estudio comparativo del Estado en la Edad Moderna. Como se verá, sus variantes indianas no solo se forjan sobre bases europeas sino que anticipan no pocas innovaciones que posteriormente se introducen en el Viejo Mundo. Esto es inconcebible para quienes, como Reinhard, suponen que los Estados surgen en Iberoamérica a raíz de la independencia. Confunden su nacimiento con su separación de la monarquía múltiple, dentro de la cual se forjaron y de la cual formaron parte por casi tres siglos.

La historia del Estado abarca más de un milenio. Hay que agradecer a Reinhard su atrevimiento para abordar un tema de semejante amplitud. Su gran mérito está en haber logrado ofrecer una visión comparativa del Estado en Europa. Sintetiza y recoge la bibliografía disponible y los principales enfoques en un panorama completo y matizado. Sin embargo, a pesar de haber destacado la relación entre totalitarismo duro y blando, no destaca

su raíz común en el proceso de estatalización. Al respecto, se echa de menos la distinción entre las dos institucionales del mismo, que corresponden al oficio y a la oficina, y, por cierto, un análisis del reflujo de la estatalización en los tiempos más recientes. Asimismo, pese a reconocer la relación entre monarquía y Estado en el origen de la estatalización, no relaciona la ruptura de esa relación con la descomposición del Estado.

Es por lo que toca al Estado en Europa. Es de lamentar, pero también comprensible que en una exposición tan ambiciosa no haya tratado con el mismo detenimiento del Estado en la América hispánica. Esta es una verdadera limitación de su estudio comparativo que lo deja manco. Si el surgimiento del Estado en Europa es una excepción en la historia mundial, también lo es, en cierto modo, la temprana implantación del mismo en esta parte del Nuevo Mundo, bajo la forma de Estado de oficios, y más que nada, su papel forjador de las nacionalidades al otro lado del Atlántico.

Si cabe hablar de una Europa de las naciones, con no menos razón cabe hablar de una Hispanoamérica de los Estados. Todo esto haría sumamente atractivo una revisión de los estudios disponibles acerca de la estatalización de ambos mundos. Y no en último lugar, sobre la afinidad entre América hispana y Europa central. Acerca de estos extremos, tal vez nos hemos extendido más de la cuenta, pero esta obra merece de sobra no limitarse a una simple reseña.

*Bernadino Bravo Lira*